REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 075** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 065**
ACCIONANTE	**PEDRO CLAVER MONTAÑEZ CONTRERAS**
ACCIONADAS	**NUEVA EPS**
RADICADO	81-001-31-07-001-**2024-00015-01**
RADICADO INTERNO	2024-00152

Aprobado por Acta de Sala **No. 260**

Arauca (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 29 de febrero de 2024, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, dentro de la acción de tutela que **PEDRO CLAVER MONTAÑEZ CONTRERAS** instauró contra la entidad recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae que el accionante es un adulto mayor de 71 años de edad, afiliado a la Nueva EPS, régimen subsidiado, con diagnóstico de *«TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA»* por lo que el médico tratante ordenó *«CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA»*, que fue autorizada en el Centro de

[1] Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutela.

Investigaciones Oncológica Clínica San Diego CIOSAD de Bogotá con cita agendada para el 26 de febrero de 2024 a las 11:15 am

Expresó el accionante que la Nueva EPS *«cubre solo los pasajes de ida y regreso»*, pero negó el cubrimiento de los gastos de alojamiento y alimentación para él y un acompañante, pese a que es una persona de la tercera edad y de escasos recursos económicos.

En razón a lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorizar los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para él y un acompañante, con el fin de asistir a la consulta agendada el 26 de febrero de 2024 en la Clínica CIOSAD de Bogotá; junto con la atención integral en salud. En igual sentido elevó medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas[2]: ***(i)*** Historia clínica expedida el 26 de enero de 2024 por la IPS Famedic que registra «*TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA»*, y órdenes para «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA»* y *«CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA»; **(ii)*** autorización No. POS-8319 P011-228042061 de 30 de enero de 2024 para «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA»* en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD de Bogotá*; **(iii)*** oficio de la Clínica San Diego CIOSAD sobre programación de la consulta por la especialidad de urología oncológica para el 22 de febrero de 2024 a las 3:15 p.m. y por la especialidad de oncología clínica para el 26 de febrero de 2023 a las 11:15 a.m.*; **(iv)*** petición radicada el 6 de febrero de 2024 por el accionante ante la Nueva EPS solicitando los servicios complementarios de transporte intermunicipal, transporte urbano, alojamiento y alimentación para él y un acompañante para asistir a las referidas citas*; y **(v)*** oficio expedido por la Nueva EPS por la cual negó los servicios complementarios por *«problemas de pertinencia en el suministro (…) no se evidencia cobertura normativa, judicial».*

[2] Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutela. F. 13 a 26.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional el 15 de febrero de 2024[3], esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca[4], autoridad judicial que mediante auto de 16 de febrero de 2024[5] la admitió contra la Nueva EPS y negó la medida provisional por no reunir los presupuestos de que trata el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.1.1. Nueva EPS[6]

Señaló que el señor Pedro Claver Montañez Contreras ciertamente se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, IPS asignada Jaime Alvarado y Castilla.

Respecto a lo pretendido con la tutela, «*no se observa en los soportes del accionante o anexos, constancia de radicación previa ante Nueva EPS solicitando viáticos y mucho menos transporte»,* por lo que no puede endilgar incumplimiento o mora en su proceder.

Seguidamente, enfatizó que, por regla general es el paciente quien cubre los gastos de desplazamiento incluso a otros municipios, excepto cuando se trata de atención de urgencias, pacientes internados o cuando se encuentren en zonas donde se pague una UPC mayor, dado que la tarifa ha sido fijada para prevenir y cubrir dichas contingencias, ello conforme lo prevé la Ley 1751 de 2015.

De tal suerte que, los pacientes que requieran transporte y residan en municipios no incluidos como zonas especiales con prima adicional por

[3] Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutela. F. 1.
[4] Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.
[5] Cuaderno del Juzgado. 04AutoAdmisorio.
[6] Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaNuevaEPS.

dispersión geográfica, deben asumir los gastos de acuerdo con su capacidad de pago.

Ahora, sobre el servicio de alojamiento y alimentación dijo que su garantía no corresponde en manera alguna a la Nueva EPS, toda vez que «*dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrase lo necesario para alimentación*».

En cuanto a los servicios complementarios para el acompañante se requiere acreditar que «*(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado*».

Finalmente, pidió declarar la improcedencia de la acción, por no acreditarse la vulneración de derechos, asimismo, negar la atención integral puesto que la misma implica prejuzgamiento de un hecho futuro; y en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.1.2. Otras pruebas[7]

El 29 de febrero de 2024, el oficial mayor del Juzgado dejó constancia que se entabló comunicación telefónica con el accionante, quien manifestó que la Nueva EPS le suministró los gastos de traslado terrestre, pero se negó a proporcionar albergue y alimentación para él y un acompañante, pese a su avanzada edad y lo delicado de su condición médica.

[7] Cuaderno del Juzgado. 07ConstanciaOficialMayor.

Agregó que, «*desde el día en el que fue valorado por el médico especialista en ONCOLOGÍA, fue hospitalizado por prescripción del galeno tratante y desde entonces, permanece recluido en la Clínica San Diego de la ciudad de Bogotá D.C., desconociendo cuándo será dado de alta, finalmente, refirió que, su acompañante no cuenta con albergue y alimentación, situación que ha hecho muy difícil su permanencia en esa ciudad*».

2.3. La decisión recurrida[8]

Por sentencia del 29 de febrero de 2024, el Juzgado concedió la protección de los derechos fundamentales a la *salud, vida y dignidad* y, en consecuencia, dispuso:

> «*SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que, en un término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, adelante los trámites administrativos a que haya lugar, a fin de GARANTIZARLE a un (01) acompañante del señor PEDRO CLAVER MONTAÑEZ CONTRERAS, los gastos de estadía (albergue y alimentación) durante el tiempo que deban permanecer en la ciudad de remisión con ocasión de su hospitalización. Adicionalmente y luego que el médico tratante ordene la salida del centro hospitalario, la NUEVA EPS deberá suministrarle tanto a él como a su acompañante, los gastos de traslado intermunicipal de retorno a la ciudad de Arauca, por el medio que determine el galeno tratante.*
>
> *TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, en adelante y, en virtud del principio de integralidad, suministre al señor PEDRO CLAVER MONTAÑEZ CONTRERAS y a un (01) acompañante (en virtud de su edad), los gastos de transporte intermunicipal (por el medio que determine el médico tratante), alojamiento y alimentación, en caso de ser remitido como en esta oportunidad, a una ciudad diferente a su lugar de residencia; lo anterior, previa radicación de los documentos exigidos por la NUEVA EPS para tal fin.*
>
> *CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, continúe brindando al señor PEDRO CLAVER MONTAÑEZ CONTRERAS, una atención integral en salud, de manera ininterrumpida, completa, oportuna y con calidad, que comprenda todos los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de su salud o para mejorar su calidad de vida, en virtud del diagnóstico de (C61X) TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA, que presenta*».

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado constató con la documental aportada que la Nueva EPS se negó a suministrar los gastos complementarios de alojamiento y alimentación para que el paciente y un

[8] Cuaderno del Juzgado. 09FalloPrimeraInstancia.

acompañante asistiera a consulta por la especialidad de oncología en la ciudad de Bogotá.

De igual forma, durante el trámite tuvo conocimiento que una vez el actor fue valorado por la especialidad de oncología, se dispuso su hospitalización en la misma IPS (Clínica San Diego CIOSAD), sin tener certeza de cuándo podrá ser dado de alta.

Por lo anterior, advirtió que la Nueva EPS impone barreras administrativas para el acceso al servicio de salud, *«al negar el suministro de los gastos complementarios de estadía (albergue y alimentación) en la ciudad de remisión para él y un acompañante, manifestación que quedó consignada en la contestación de la acción».*

Adujo que no emitiría pronunciamiento respecto de la cita programada para el 26 de febrero de 2024, como quiera que dicho servicio ya había sido recibido por el actor, presentándose una situación de mayor relevancia como lo es su reciente hospitalización.

Adicionalmente, el paciente afirmó que ni él ni su familia cuentan con los medios económicos suficientes para sufragar los costos de traslado y estadía en la ciudad de remisión, aspecto que por demás no fue objeto de controversia por la accionada.

Estimó procedente la cobertura del tratamiento integral, toda vez que, el paciente tuvo que acudir a la acción de tutela para garantizar el acceso a los servicios de salud y con el fin de evitar que, en lo sucesivo, se deban presentar consecutivas acciones de tutela.

Finalmente, negó la solicitud de reembolso, porque la misma opera por virtud de la reglamentación sin que dependa de decisiones judiciales.

2.4. La impugnación[9]

[9] Cuaderno del Juzgado. 11ImpugnaciónNuevaEPS.

Inconforme con la decisión la Nueva EPS la i*mpugnó*, oportunidad en la que pidió revocar la orden de tratamiento integral porque «*hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aún en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC*».

Por último, insistió en la facultad de recobrar ante la ADRES los gastos en que debe incurrir para cumplir el fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a *la salud, vida y dignidad humana* del señor Pedro Claver Montañez Contreras, o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva EPS se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran

acreditados la legitimación en la causa por *activa*[10] y *pasiva*[11], *relevancia constitucional*[12] e *inmediatez*[13].

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del accionante, dado que por las delicadas patologías que presenta requiere con prioridad la atención en salud y los servicios complementarios reclamados, y con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.

Bajo ese panorama, su derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su avanzada edad y la situación de debilidad en que se encuentran. Por tal razón, conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y

[10] El accionante PEDRO CLAVER MONATAÑEZ CONTRERAS, actúa directamente en defensa de sus derechos fundamentales.
[11] De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al accionante.
[12] Al alegarse la necesidad de que se le garanticen los servicios complementarios en aras de continuar su tratamiento médico en la ciudad de Bogotá como le ha sido ordenado por el galeno tratante, sin que la EPS ponga barreras administrativas que impidan el acceso efectivo al goce de su salud.
[13] La orden médica data del 26 de enero de 2024 y la solicitud de amparo se presentó el 15 de febrero de 2024.

prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de ***traslado***, ***estadía*** y ***alimentación***, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta el paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, **no constituya una barrera en su tratamiento**.

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en

una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: ***(i)*** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; ***(ii)*** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y ***(iii)*** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte[14].

En cuanto a la *alimentación* y *alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

[14] Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: *(i)* que el usuario es «*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*»; *(ii)* requiere de atención «*permanente*» para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

3.4.3. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del paciente. «*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*»[15]. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente[16].

Por lo general, se ordena cuando ***i)*** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y

[15] Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.
[16] Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente[17]. Igualmente, se reconoce cuando ***ii)*** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas ***iii)*** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues ello implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior[18].

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el señor Pedro Claver Montañez Contreras de 71 años de edad, padece un diagnóstico de *«TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA»* por lo que el 26 de enero de 2024 el médico tratante ordenó *«CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LA ESPECIALIDAD DE ONCOLOGÍA»*, que fue autorizada en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD de Bogotá, con cita agendada para el 26 de febrero de 2024 a las 11:15 a.m., pero sin la garantía de los gastos de transporte urbano, alojamiento y alimentación para él y un acompañante, según lo informado en la tutela.

En el trámite de primera instancia, el Juzgado tuvo conocimiento que la Nueva EPS únicamente suministró el transporte intermunicipal para asistir a la cita, donde una vez atendido se dispuso su hospitalización en la

[17] Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.
[18] Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

misma IPS (Clínica San Diego CIOSAD), pero sin la garantía de los gastos de albergue y alimentación para un acompañante.

Por lo anterior, el juez de primera instancia el pasado 29 de febrero de 2024, concedió la protección *ius* fundamental, en tanto consideró que la Nueva EPS vulneró las garantías constitucionales del agenciado al imponer barreras para garantizar los servicios complementarios que requería para asistir a la cita de control programada el 26 de febrero de 2024 en la Clínica San Diego CIOSAD de Bogotá; decisión frente a la cual expresó inconformidad la accionada, quien solicita sea *revocada*, al insistir en que no ha sido negligente en la prestación de los servicios de salud.

Pues bien, hechas las anteriores precisiones, en el *sub lite* acertada deviene la orden de suministrar al promotor los citados servicios complementarios y la atención integral, dado que en el presente caso se cumplen con las reglas jurisprudenciales citadas líneas atrás, si en cuenta se tiene que el señor Montañez Contreras está afiliado al Sistema de Seguridad Social en el régimen subsidiado, por lo que se presume carece de capacidad económica para asumir el transporte, alojamiento y alimentación requeridos para a viajar a Bogotá, a recibir tratamiento médico especializado.

Al respecto se recuerda que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. De tal suerte que, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*), la Corte Constitucional ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[19], pues el

[19] Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

Adicionalmente, si bien la Nueva EPS garantizó el traslado a la ciudad de Bogotá para recibir atención especializada desde el 26 de febrero de 2024, lo cierto es que se negó a garantizar el alojamiento y la alimentación que requería tanto él como su acompañante, dada su avanzada edad y evidente estado de vulnerabilidad, pese a la solicitud previa que se hiciere en tal sentido, por lo que se acreditó plenamente la omisión de la Nueva EPS en garantizar el acceso a la atención especializada en salud, a través del suministro de los servicios complementarios requeridos al verificarse no solo la falta de capacidad económica del promotor sino que la atención médica en el lugar de remisión exigía permanecer varios días fuera de su lugar de residencia, como en efecto ocurrió al disponer su hospitalización.

Al punto, es menester recordar que tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado, la Corte constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas, ruinosas, degenerativas y de alto costo, en este caso, como el cáncer[20], con el fin de procurarles una protección reforzada por parte del estado, esto traducido en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y con oportuno tratamiento integral que propenda a la atención de la patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló lo siguiente:

> *«Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS*

[20] El cáncer se puede originar en cualquier parte del cuerpo, y el cáncer de próstata se origina en la glándula prostática. Este cáncer se origina cuando las células en la próstata crecen sin control.
Las células cancerosas se pueden propagar a otras partes del cuerpo. En ocasiones, las células cancerosas de la próstata pueden desplazarse hasta los huesos u otros órganos y crecer ahí. Cuando las células cancerosas se propagan, se habla de una metástasis. Para los médicos, las células cancerosas en un nuevo sitio lucen justo como las que se originaron en la próstata. Artículo web de la American Cancer Society .
Página web: https://www.cancer.org/es/cancer/tipos/cancer-de-prostata/si-usted-tiene-cancer-de-prostata.html

> *que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (…)»*[21] (Subrayas fuera del original).

Para lo cual se deben considerar los siguientes aspectos con el fin de fijar la urgencia o gravedad de la situación del paciente, a saber: *«i) la gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté»*[22].

Por tanto, el servicio de salud debe ser orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, *«a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno*[23]*».*

Así las cosas, resulta evidente que la Nueva EPS no ha garantizado de forma integral la realización de las valoraciones y procedimientos por las especializados que requiere el paciente, pues se negó a suministrar los viáticos para cumplir la cita de 26 de febrero de 2024 en la Clínica San Diego CIOSAD de Bogotá, sumado a que fue hospitalizado en la misma Clínica dado el complejo diagnóstico que padece, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de la atención en salud, omisión que pone en riesgo la vida e integridad del tutelante si en cuenta se tiene que es una persona de la tercera edad que padece de una enfermedad catastrófica.

Por último, respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: «*los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiaran con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para*

---

[21] Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[22] Sentencia T-232 de 2022.
[23] Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)», significa que a la Nueva E.P.S., ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29d54a71780f5b45aa8b00a403e5e892c392764ead9a9c9bbc9088fd5208c2**
Documento generado en 12/04/2024 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica